



Expediente: **SCQ-131-0728-2025**
Radicado: **RE-02380-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/06/2025** Hora: **11:15:45** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

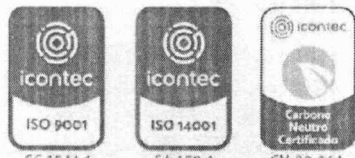
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0728-2025 del 23 de mayo de 2025, el interesado denunció "*Movimiento de tierra afectando fuente hídrica*" en la vereda El Coral del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 03 de junio de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025, mediante el cual se evidenció lo siguiente:

- "*El día 3 de junio de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-77848 ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0728-2025.*"
- "*El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020- 77848 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental a áreas de importancia Ambiental, áreas complementarias para la conservación y áreas de recuperación para el uso*"



múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren la Quebrada La Palma.

- Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio discurren dos drenajes sencillos, uno denominado quebrada La Palma y el otro del cual se desconoce su nombre FSN1, para los cuales conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
Q. La Palma	Ancho de cauce (L)	1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	2L	Dos veces el ancho de la fuente 2L X=2(1) X= 2 metros.
	SAI	10m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ronda = SAI+ X	12m	Ronda = SAI+X Ronda=2+10 Ronda =2 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-77848 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020- 77848 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Durante el recorrido en el lugar se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Tala de bosque nativo:

- En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 3275 m2, que contaba con una vegetación nativa. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, se encuentran especies como Sietecueros Siete Cueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia sp) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia sp), entre otros. Actividad realizada entre las coordenadas geográficas 75°23'5.52"W 6°18'28.98"N hasta 75°23'2.97"W 6°18'25.10"N, en algunos tramos a cero (0) metros de la Q. La Palma y de FSN1. (...).

Intervención de cauce y ronda hídrica:

- Se evidenciaron movimientos de tierra en el predio, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce. Se constató la presencia de una considerable cantidad de material depositado sobre la

ronda hídrica y dentro del cauce de FSN1 entre las coordenadas geográficas 75°23'5.12"W 6°18'27.09"N hasta 75°23'4.04"W 6°18'27.35"N, afectando también la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio.

- Durante la inspección ocular no se logró observar el canal definido de FSN1, solo un flujo discurriendo constantemente. La disposición inadecuada de material, la remoción de vegetación y la ausencia de un manejo adecuado de suelos en estas actividades contravienen lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos para el manejo de suelos en los procesos de movimientos de tierra. Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica. (...)
- En consulta de bases de datos corporativas, no se encontró autorización por parte de Cornare para las actividades realizadas sobre los recursos naturales del predio identificado con FMI: 020-77848

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 26 de junio de 2025, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-77848 se encuentra activo y que registra como titular la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.211.333 según anotación Nro. 2 del 10 de junio de 2008.

Que haciendo una verificación el día 26 de junio de 2025, de la base de datos de la Corporación no se identificaron permisos ambientales asociados al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77848 o a nombre de su propietaria la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “**Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN REALIZANDO DENTRO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-77848, CON TOTAL AUSENCIA DE UN MANEJO DE SUELOS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DEL ACUERDO CORPORATIVO NO 265 DE 2011 DE CORNARE**, y con los cuales se está interviniendo individuos forestales, el cauce y la ronda hídrica de la quebrada la palma y la fuente hídrica sin nombre **FSN1** toda vez que, se evidenciaron movimientos de tierra, que incluyeron la remoción de la

cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce, afectando la vegetación (individuos en pie), actividad que se está realizando entre las coordenadas geográficas 75°23'5.52"W 6°18'28.98"N hasta 75°23'2.97"W 6°18'25.10"N evidenciando la presencia de una considerable cantidad de material a cero (0) metros del cauce y la ronda hídrica de la Quebrada La Palma y de la fuente denominada en campo como FSN1 entre las coordenadas geográficas 75°23'5.12"W 6°18'27.09"N hasta 75°23'4.04"W 6°18'27.35"N, hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en visita técnica realizada el día 03 de junio de 2025 al predio ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente, y plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ESTÁN EJECUTANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-77848 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 03 de junio de 2025, y plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025, se evidenció la intervención de individuos forestales en un área aproximada de 3275 m2, interviniendo especies nativas como Sietecueros Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia* sp) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguito (*Miconia* sp), dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77848, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente.

La anterior medida que se impondrá a la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.211.333 quien registra como propietaria del predio en el cual se evidenciaron las actividades.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0728-2025 del 23 de mayo de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR para el predio con FMI 020-77848 realizada el día 26 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas a la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.211.333 quien registra como propietaria del predio en el cual se evidenciaron las actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de la presente actuación:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN REALIZANDO DENTRO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-77848, CON TOTAL AUSENCIA DE UN MANEJO DE SUELOS CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DEL ACUERDO CORPORATIVO NO 265 DE 2011 DE CORNARE,** y con los cuales se está interviniendo individuos forestales, el cauce y la ronda hídrica de la quebrada La Palma y la fuente hídrica sin nombre **FSN1** toda vez que, se evidenciaron movimientos de tierra, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce, afectando la vegetación (individuos en pie), actividad que se está realizando entre las coordenadas geográficas 75°23'5.52"W 6°18'28.98"N hasta 75°23'2.97"W 6°18'25.10"N evidenciando la presencia de una considerable cantidad de material a cero (0) metros del cauce y la ronda hídrica de la Quebrada La Palma y de la fuente denominada en campo como FSN1 entre las coordenadas geográficas 75°23'5.12"W 6°18'27.09"N hasta 75°23'4.04"W 6°18'27.35"N, hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en visita técnica realizada el día 03 de junio de 2025 al predio ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente, y plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ESTÁN EJECUTANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-77848 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL,** toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 03 de junio de 2025, y plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03929-2025 del 19 de junio de 2025, se evidenció la intervención de individuos forestales en un área aproximada de 3275 m2, interviniendo especies nativas como Sietecueros Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia* sp) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguito (*Miconia* sp), dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77848, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR**, en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma.
2. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se están realizando en el predio con FMI 020-77848.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77848, sin contar con los respectivos permisos Ambientales.
4. **RESPETAR** Los retiros a las fuentes hídricas (ronda hídrica) que discurren por el predio conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, el cual corresponde para la Quebrada La Palma un margen de 12 metros a cada lado de su cauce y para la fuente hídrica sin nombre **FSN1** en un margen de 10 como mínimo a cada lado del cauce natural, por su parte, frente a los nacimientos de agua, 30 metros radiales. Lo anterior implica el retiro del material dispuesto en estas áreas.
5. **DEBERÁ** garantizar la presencia de vegetación nativa en la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por el predio, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación,
6. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
7. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
8. **REALIZAR** limpieza manual de los cuerpos de agua frente a los sedimentos, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

PARAGRAFO 1: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, y con el fin de determinar la cantidad de arboles que fue aprovechada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN**

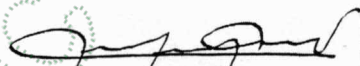
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de San Vicente, para que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se proceda con la comunicación de la Medida Preventiva a la señora **MARTA ADELA CARVAJAL MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.211.333

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar, predio con FMI 020- 77848.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0728-2025

Proyectó: Lina Dahiana A

Revisó: Paula G.

Aprobó: John M

Próxima actuación: Control técnico

Técnico: Michelle Z.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/06/2025
Hora: 01:45 PM
No. Consulta: 675855359
No. Matricula Inmobiliaria: 020-77848
Referencia Catastral: 1-00-018-194-00-000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-06-2008 Radicación: 2008-3951
Doc: ESCRITURA 1108 del 2008-05-27 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: JARAMILLO DE OCHOA MARIA DEYANIRA CC 22050317 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-06-2008 Radicación: 2008-3952
Doc: ESCRITURA 1109 del 2008-05-27 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0138 DONACION (DONACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO DE OCHOA MARIA DEYANIRA CC 22050317
A: CARVAJAL MARIN MARTA ADELA CC 43211333 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0728-2025

Fecha firma: 27/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: ea556647-a3c2-43b8-b331-e5facafcbbb8



COPIA CONTROLADA